

RADICACIÓN	080014053013-2023-00259-01
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAFAEL JIMENEZ CONDE
DEMANDADO	YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fecha 7 de julio de 2023.

ANTRECEDENTES

Realizado el estudio de la demanda que nos ocupa el juez de primera instancia ordena la subsanación de la misma, el apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanado la demanda, el cual se considera por el A-QUO, que no cumple con lo requerido.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia rechaza la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1.- No se individualizaron los hechos de la demanda conforme fue solicitado, en razón de que estos aun contienen varios sucesos que no fueron segregados y/o determinaron individualmente ni se adecuaron los hechos de la demanda a la solicitud de nulidad absoluta de escritura conforme fue ordenado.

2.- La actora en las pretensiones solicita la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No 4614 de 26 de agosto de 2022 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, pero no hay claridad en sus fundamentos (requisitos de la escritura-objeto ilícito y causa ilícita-negocio jurídico) desconociendo que las normas que la regulan (art. 82 del C.G.P,) nos enseña que debe existir claridad en lo que se pretende por lo que no debe existir indebida acumulación de pretensiones.

Para este caso, el extremo activo, además de fundamentar solicitud de nulidad de la escritura en la falta de requisitos, también lo hace respecto del acto jurídico y/o negocio jurídico, como se tratara de una misma pretensión, por lo que es del caso resaltar que existen diferencias entre la nulidad del documento que contiene el negocio jurídico y la nulidad del negocio mismo, por lo anterior no debe confundirse el documento contentivo de una cosa, con las manifestaciones de voluntad contenidas en el documento.

De acuerdo con lo reseñado, siempre y en todo libelo de mandatario, se debe procurar la identificación de las pretensiones, fundamento histórico y el jurídico deben formularse de manera clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el operador judicial tenga que entrar a realizar una interpretación extensiva.

Por lo reseñado, y al existir confusión en la formulación de las pretensiones en la que se insiste en la nulidad de la escritura pública y no propiamente en el negocio en ella contenido en virtud al principio de congruencia que gobierna en estos casos, el despacho tendrá por no subsanada las pretensiones de la demanda y que de haberse propuesto las pretensiones en la oportunidad para subsanar la demanda una como principales y otras como subsidiaria hubiera cambiado el sentido y la decisión de esta operadora judicial.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado si la pretensión del demandante es para sí o para la sociedad conyugal, donde informa que lo pretendido es para la protección de la sociedad conyugal por cuanto el bien fue adquirido dentro de la misma. La acción a seguir es la rescisión del contrato de donación para así garantizar los derechos al cónyuge fallecido para sus hijos herederos quienes también se encuentran legitimados para solicitarla. Es decir que el acto jurídico debe rescindirse por ser excesivo en tanto que el donante dispuso de los gananciales que pudieron resultar a favor de su cónyuge al liquidar la sociedad.

3.- Que no se manifestó nada respecto del literal e de las pretensiones

REPAROS CONCRETO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El defecto como ha señalado la primera instancia, tiene como fin, según su fundamentación, en hacer claridad, para permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, puesto que este podrá no ejercitarlo adecuadamente, y dar respuestas puntuales a los mismos, sin no hay la claridad necesaria, de lo que se puede deducir unos efectos que la misma ley determina, por ello la exigencia de la separación y determinación de los hechos, es fundamental como garantía del debido proceso, además que los hechos no pueden contener apreciaciones o calificaciones subjetivas, que solo corresponden al juez valorar el conjunto de las pruebas y dictar la respectiva

sentencia, que deben rechazarse bajo la misma condición de poner en peligro el señalado derecho fundamental

CONSIDERACIONES

Para la recurrente el juez le está exigiendo que se hagan apreciaciones o calificaciones subjetivas que no pueden contener los hechos y que tal exigencia no puede fundamentarse en que se coloca en peligro el derecho fundamental.

De cara con los anteriores argumento se tiene que la parte recurrente parece que no se detuvo a examinar cuales eran los motivos por los cuales se inadmitía la demanda y se le ordenaba que defectos que debían subsanarse, los cuales iban encaminado a que las pretensiones se formularan con claridad y que los hechos estuvieran debidamente determinados, por lo tanto lo primero que debió hacer la recurrente es la precisión de las pretensiones veamos porque, en la pretensión primera sé busca la nulidad en virtud de la falta de los requisitos para la formación de la escritura cuando dice que esta no reúne los documentos necesarios que soportan técnicamente y jurídicamente los actos suscrito, es decir, aquí la nulidad va enfocada como se dijo a las formalidades de la escritura y cuando se refiere a la nulidad por objeto y causa lícita esta pretendiendo la nulidad del negocio jurídico propiamente, es decir son dos pretensiones sobre elementos distintos, por eso deben solicitarse de manera individual, y por ende los hechos deben igualmente individualizarse cuando se refiere a cada una de estas pretensiones y estar puntualizado a dar claridad en las razones para pedir una y otra.

Que la recurrente en ningún momento acato esta exigencia, asistiéndole razón al juez de primera instancia en los argumentos esgrimidos para rechazar la presente demanda, por lo que no se accederá a la revocación solicitada.

Debiéndose además señalar, que la importancia de estas exigencias sobre los hechos y las pretensiones, además de estar instituidas en la ley ya que el sistema procesal civil prevé, una serie de pasos o etapas a cumplir, y es carga de las partes transitarlas o abstenerse, a riesgo de sufrir las consecuencias, en el supuesto de optar por esta última actitud omisiva. Por otra parte de acuerdo a como se constituyan las pretensiones y los hechos, el juez va a tener claridad en la fijación de los hechos del litigio y las pruebas que determinan la probanza de cada hecho, y con relación a la parte demandada al litigio que se enfrenta y la defensa en el mismo.

2

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 7 de junio de 2023, conforme a las razones anotadas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 32

HOY 27 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a497368ada8e2810afd13af6f3a98e14be2c0be45edf3c00a4a2a6b33d1c04**

Documento generado en 26/02/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>